

**RHCP-SE-15-2023-N°001****EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO****Considerando:**

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. Señala "las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).
- Que, el artículo 350 de la Norma Constitución preceptúa "el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas (...).
- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable (...).
- Que, en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior se detalla que el Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República;
- Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior respecto al ejercicio de la autonomía responsable establece que las universidades y escuelas politécnicas tendrán libertad para gestionar sus procesos internos.
- Que, el artículo 19 del Estatuto de la ESPAM MFL, relacionado con atribuciones y deberes del HCP, en su literal d) Puntualiza lo siguiente: analizar y resolver todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de la ESPAM MFL, en el orden académico, investigación, vinculación y de gestión (...).
- Que, a través de Memorando Nro. ESPAM MFL-SG-2023-331-M, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Ab. Julio César Ormaza Suárez, Secretario General, donde se remite solicitud de Solicitud de Reforma al Art. 24 del Reglamento General de Elecciones de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.
- Que, el Honorable Consejo Politécnico como órgano superior constituye la máxima autoridad de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López; y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto vigente de la ESPAM MFL.



RESUELVE:

Artículo 1. – Dar por conocido el Memorando Nro. ESPAM MFL-SG-2023-331-M, de fecha 08 de septiembre de 2023, suscrito por el señor Ab. Julio César Ormaza Suárez, Secretario General; y, sus anexos.

Artículo 2. - Aprobar en primera y única instancia las reformas al Reglamento General de Elecciones de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.


DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar a través de los correos electrónicos oficiales, con la presente Resolución a los Señores Miembros del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL; Rectorado; Vicerrectorado Académico e Investigación; Vicerrectorado de Vinculación y Bienestar; Dirección de Secretaría General; y, Unidad de Tecnología, en cumplimiento con el inciso segundo del artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Honorable Consejo Politécnico institucional.


DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Politécnico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la ESPAM MFL.

Dado en la Ciudad de Calceta, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL.


Dra. C. Miryam Elizabeth Félix López
RECTORA DE LA ESPAM MFL
PRESIDENTE DEL H.C.P.




Ab. Julio César Ormaza Suárez
SECRETARIO GENERAL
SECRETARIO DEL H.C.P.





EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO

CONSIDERANDO

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 355 establece que: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”.
- Que, el artículo 55. de la Ley Orgánica de Educación Superior establece que la elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares, de conformidad con esta Ley. (...)
- Que, el artículo 56.- Ibídem. Preceptúa que la elección de rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras, y de los representantes de los distintos estamentos ante los órganos de cogobierno en las instituciones de educación superior, se realizará a través de listas que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución.
- Que, el artículo 57.- del mismo cuerpo legal dispone que la votación de las y los estudiantes para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.
- Que, el artículo 58.- de la LOES estipula que la votación de las y los servidores y las y los trabajadores para la elección de rector o rectora y vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras de las instituciones de educación superior públicas y particulares equivaldrá a un porcentaje entre el 1% y el 5% del total del personal académico con derecho a voto.
- Que, el artículo 59.- Ibídem. Señala en los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.
- Que, el artículo 60.- de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que la participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las instituciones de educación superior públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 25% al 35% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y



vicereectores o vicereectoras de esta contabilización. La elección de representantes estudiantiles ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución (...)

Que, el artículo 62.- de la LOES, norma que la participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y particulares será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Que, Dando cumplimiento a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Estatuto Institucional, que norman la elección de Rector/a y Vicerrectores/as de las universidades y escuelas politécnicas públicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria, por lo que se requiere elaborar el Reglamento General de Elecciones que permita garantizar el ejercicio libre y democrático de sus integrantes y el respeto a la voluntad expresada en las urnas;

Que, el Honorable Consejo Politécnico como órgano colegiado académico superior constituye la máxima autoridad de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López; y en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y el Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López.

RESUELVE

Expedir el **REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ – ESPAM MFL**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto regular los procesos electorales para la elección de las máximas autoridades y representantes de profesores, estudiantes y servidores y trabajadores, ante el Honorable Consejo Politécnico (HCP) de la ESPAM MFL.

Art 2.- Ámbito. - Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria en todos los procesos electorales, por los miembros de la comunidad politécnica.



CAPÍTULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art 3.- Los procesos electorarios de las máximas autoridades y representantes ante el HCP de la ESPAM MFL, estarán a cargo del Tribunal Electoral, quien organizará y ejecutará los mismos.

Art 4.- La Conformación del Tribunal Electoral estará integrado por:

- a) Tres profesores titulares principales, agregados y/o auxiliares, con sus alternos, designados por el HCP, de fuera de su seno, quienes elegirán de entre ellos al presidente del tribunal. Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados por una sola vez;
- b) Un representante de los servidores y trabajadores, con su alterno designado por el HCP, de fuera de su seno, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados por una sola vez;
- c) Un representante de los estudiantes y su alterno designado por el HCP, de fuera de su seno, durará dos años en sus funciones, pudiendo ser redesignados por una sola vez; y,
- d) Actuará como secretario/a del Tribunal Electoral, un abogado/a funcionario de la ESPAM MFL, designado por el HCP.

El presidente del Tribunal Electoral será designado en la primera sesión de integración. La sesión de integración del Tribunal Electoral deberá ser convocada por el secretario/a del Tribunal Electoral.

Art 5.- El Tribunal Electoral, es el único organismo competente para conocer y resolver las denuncias dentro de los procesos electorarios, aquellas que estén fuera de su competencia serán resueltas por el HCP.

Art. 6.-El Tribunal Electoral sesionará de acuerdo al cronograma previamente establecido para cada proceso electorario, las resoluciones que adopten deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros.

Art 7.- Atribuciones del Tribunal Electoral:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto institucional y el presente Reglamento;
- b) Realizar la convocatoria a elecciones para elegir Rector/a, Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar; y representantes de profesores/as, estudiantes, servidores y trabajadores, ante el HCP de la ESPAM MFL; previa autorización del HCP.
- c) Elaborar y aprobar el cronograma del proceso electorario, para las dignidades a elegirse, en cada proceso electoral;
- d) Planificar, organizar, ejecutar y vigilar la realización del proceso electorario de las máximas autoridades y de representantes de profesores, de estudiantes, de servidores y trabajadores ante el HCP;



- e) Conocer y resolver la calificación de candidatos/as, de acuerdo con la Ley, Estatuto institucional y el Reglamento de Elecciones;
- f) Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos relacionados con las candidaturas, el padrón electoral, el proceso electoral y los resultados de los escrutinios;
- g) Solicitar al HCP las sanciones administrativas, a quien incurriera en faltas dentro del proceso electoral;
- h) Poner en conocimiento del HCP, los actos que atenten contra el normal desarrollo del proceso electoral, de cuyas acciones resulten afectados los bienes institucionales;
- i) Supervisar y controlar la elaboración de los padrones electorales;
- j) Oficializar a otras instituciones de educación superior, solicitando un delegado en calidad de observador;
- k) Designar a los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto, otorgando los respectivos nombramientos y credenciales;
- l) Proclamar resultados preliminares y definitivos de los escrutinios; y,
- m) Demás atribuciones contempladas en las disposiciones legales.

CAPÍTULO III

DE LA CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE PRIMERAS AUTORIDADES

Art. 8.- El Tribunal Electoral convocará a elecciones de Rector/a, Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar, de manera obligatoria, con al menos 90 días de anticipación a la fecha de culminación del periodo para el cual fue elegido el funcionario actuante.

En la convocatoria se establecerá lugar, fecha y hora de inicio y finalización de la elección, recinto electoral, período que corresponde a quienes fueran electos, así como los requisitos de las dignidades a ser elegidas.

Art. 9.- La convocatoria será publicada en un diario de mayor circulación en la provincia, sitio web de la ESPAM MFL y en los medios de difusión permitidos por la ley.

TÍTULO II

DE LA ELECCIÓN DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DIGNIDADES A ELEGIR

Art. 10.- La elección de Rector/a, Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar de la ESPAM MFL, se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria para los/as profesores/as e investigadores/as titulares, los/as estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y los/as servidores y



trabajadores, con nombramiento permanente y/o contrato indefinido respectivamente.

Art. 11.- El Rector/a, Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y durarán en el ejercicio de su cargo cinco años.

CAPITULO II

REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A RECTOR/A, VICERRECTOR/A ACADÉMICO E INVESTIGACIÓN Y VICERRECTOR/A DE VINCULACIÓN Y BIENESTAR

Art. 12.- Para ser Rector/a se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente), según lo establecido en la LOES, debidamente registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- c) Tener experiencia, de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años; a excepción del rector/a en funciones, que se postula a la reelección;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación, al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia, en cualquier universidad o escuela politécnica.

Art. 13.- Para ser Vicerrector/a Académico e Investigación se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener grado académico de doctor (PhD o su equivalente), según lo establecido en la LOES, debidamente registrado y reconocido por el órgano rector de la política pública de educación superior;
- c) Tener experiencia, de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, dos de los cuales debieron ser producidos en los últimos cinco años; a excepción del, vicerrector/a en funciones, que se postula a la reelección;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición; y,
- f) Tener experiencia en docencia o en investigación, al menos cinco



años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo y haber ejercido la docencia o la investigación con probidad, eficiencia y pertinencia, en cualquier universidad o escuela politécnica.

Art. 14.- Para ser Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar, se requiere cumplir con lo preceptuado en el Art. 51 inciso cuarto de la LOES, deberán cumplir al menos los requisitos para ser profesor titular principal:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) afín al campo amplio de conocimiento en el que desempeñará sus actividades académicas o reconocimiento de trayectoria, según lo establecido en la presente Ley y la normativa pertinente;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo amplio de conocimiento afín al desempeño de sus actividades académicas;
- d) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- e) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A RECTOR/A; VICERRECTOR/A ACADÉMICO E INVESTIGACIÓN Y VICERRECTOR/A DE VINCULACIÓN Y BIENESTAR

Art. 15.- Dentro del plazo de diez días, contados a partir de la convocatoria; el secretario/a del Tribunal Electoral recibirá las solicitudes de inscripción de las listas, para las candidaturas de Rector/a; Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar, se adjuntará:

- a) La aceptación escrita con el respaldo de firmas de los tres estamentos de la ESPAM MFL, mismo que tendrá el siguiente porcentaje de apoyo para inscripción de listas. EL 15% del total de los profesores titulares con derecho al voto; el 10% de los estudiantes con derecho al voto; y el 10% de los servidores y trabajadores con derecho al voto.
- b) Declaración juramentada que acredite estar en goce de sus derechos de participación;



- c) Propuesta de trabajo notariada, que incluya las estrategias para el cumplimiento de los objetivos generales y específicos; y,
- d) Demás requisitos contemplados en los Arts. 12, 13 y 14 de este reglamento.

Art. 16.- Las solicitudes de inscripción de las listas se receptorán hasta las 15h00 del último día del período previsto para el efecto, ante el secretario/a del Tribunal Electoral, adjuntando los documentos habilitantes para el efecto, incluyendo teléfono de contacto, correo electrónico para futuras notificaciones y fotografía actualizada tamaño pasaporte con fondo blanco.

Art. 17.- La inscripción de las candidaturas deberán ser realizadas a través de listas, que deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y demás reglamentaciones aplicables.

Art. 18.- Cumplido el término de inscripciones y presentadas las candidaturas, el Tribunal Electoral notificará dentro del término de un (1) día, las candidaturas inscritas a los sujetos electorales, quienes podrán dentro de un término de dos (2) días; posteriores a esta notificación, solicitar por escrito aclaraciones, modificaciones o presentar impugnaciones a las candidaturas inscritas, adjuntando pruebas y documentos justificativos.

Concluido el término para presentar aclaraciones, modificaciones o impugnaciones por parte de los sujetos electorales, en caso de existir, el Tribunal Electoral correrá traslado de las mismas a la candidatura respectiva, mediante notificación por medio electrónico dentro del término de un (1) día, quién deberá contestarlas dentro del término de tres (3) días contados a partir de recibir la notificación.

Finalizado el término de aclaraciones, modificaciones o impugnaciones, el Tribunal Electoral no aceptará por parte de los sujetos electorales ampliaciones, aclaraciones o impugnaciones adicionales. El Tribunal Electoral procederá a resolver las mismas y calificar las candidaturas dentro del término de tres (3) días contados a partir de la conclusión del término para contestar aclaraciones, modificaciones o impugnaciones, notificando a los sujetos electorales.

Art. 19.- Una vez realizada la calificación, el Tribunal Electoral, no aceptará solicitudes de retiro de candidatura.

Art. 20.- Si uno o varios candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General de la Ley Orgánica Educación Superior y el presente Reglamento, el Tribunal Electoral procederá a descalificar la candidatura.

Art. 21.- Las listas y candidaturas se considerarán habilitadas únicamente luego de la resolución en firme del Tribunal Electoral que las califique.

Art. 22.- El Tribunal Electoral deberá notificar por los medios electrónicos disponibles y los que considere pertinente, dentro del término de un (1) día contado a partir de la calificación, a la comunidad politécnica las listas y



candidaturas calificadas para participar en las elecciones de Rector/a y Vicerrector/a Académico e Investigación y Vicerrector/a de Vinculación y Bienestar.

Art. 23.- Las listas o candidatos que se consideren afectados por las resoluciones del Tribunal Electoral sobre las calificaciones de las listas y candidaturas podrán presentar su respectiva apelación al HCP en el término de un (1) día contado a partir de recibir la notificación electrónica de la resolución respectiva. El HCP, como organismo institucional de última instancia, resolverá lo pertinente dentro del término de tres (3) días contados a partir de la presentación de la apelación. Su resolución será inapelable, deberá ser acatada por el Tribunal Electoral y notificada a la comunidad politécnica y a las listas inscritas dentro del término de un (1) día.

TÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES, SERVIDORES Y TRABAJADORES ANTE EL HCP

CAPITULO I DE LA CONVOCATORIA

Art. 24.- Corresponde al Tribunal Electoral, convocar a elecciones para elegir representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores, ante el HCP de la ESPAM MFL, de manera obligatoria, mínimo 30 días termino a las fechas de finalización del período para el cual fueron elegidas las dignidades que se reemplazan.

La convocatoria será publicada, en el sitio web de la ESPAM MFL, radio politécnica y otros medios virtuales, donde se establecerá fecha, lugar, y hora de inicio y finalización de la elección.

Artículo Reformado a través de Resolución RCHO-SE-15-2023-Nº002, de fecha 11 de septiembre de 2023, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS

Art. 25.- Para ser representante de los profesores ante el HCP se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de Maestría o Doctor PhD;
- c) Acreditar experiencia docente de al menos tres años en calidad de profesor/a investigador/a titular de la ESPAM MFL; y,
- d) Presentar certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la institución, de no haber sido sancionado por acto/s indisciplinario/s durante su ejercicio académico.

Art. 26.- Para ser representante de los estudiantes ante el HCP se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Estar legalmente matriculado en la ESPAM MFL;



- c) Haber aprobado el quinto semestre/nivel lectivo;
- d) Tener como promedio general equivalente a muy bueno en el semestre/nivel anterior a la elección, cuya certificación debe ser emitida por la Secretaría General de la Institución; y,
- e) Presentar certificación emitida por la Secretaría General de la institución, de no haber sido sancionado por acto/s indisciplinario/s durante su vida estudiantil.

Art. 27.- Para ser representante de los servidores y trabajadores ante el HCP se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Presentar certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la institución, de no haber sido sancionado por acto/s indisciplinario/s durante su ejercicio laboral; y,
- c) Ser servidor con nombramiento o trabajador con contrato indefinido por más de tres años.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 28.- Dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la convocatoria para representantes al HCP, el secretario/a del Tribunal Electoral recibirá las solicitudes de inscripción de las listas de candidaturas para representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores al HCP.

Art. 29.- Los requisitos para la inscripción de representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores ante el HCP, serán los siguientes:

Profesores. - Para efecto de elegir representantes de profesores al HCP, la inscripción se realizará mediante listas de candidatos en forma individual con sus respectivos alternos, respetándose la paridad de género, para lo cual deberá presentar:

- a) La aceptación escrita con el respaldo de firmas equivalentes al 15% del total de voto del profesor titular con derecho a voto;
- b) Ser profesor/a e investigador/a titular de la ESPAM MFL; y,
- c) Declaración juramentada que acredite estar en goce de sus derechos de participación.

Estudiantes. - Para efecto de elegir representantes estudiantiles al HCP, la inscripción se realizará mediante listas de candidatos en forma individual con sus respectivos alternos, respetándose la paridad de género, para lo cual deberá presentar:

- a) La aceptación escrita con el respaldo de firmas equivalentes al 10% del total de voto de los estudiantes con derecho al voto;
- b) Ser estudiante regular de la ESPAM MFL;
- c) Acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno, que tomará en cuenta toda la trayectoria académica de la o el candidato;



- d) Haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y,
- e) Declaración juramentada que acredite estar en goce de sus derechos de participación;

Servidores y trabajadores. - La inscripción de los candidatos con sus respectivos alternos al HCP, se realizará mediante listas de candidatos en forma individual con sus respectivos alternos, respetándose la paridad de género. Si el candidato principal es un servidor, el suplente será un trabajador o viceversa, para lo cual deberán presentar:

- a) La aceptación escrita con el respaldo de firmas equivalentes al 10% del total de voto de los servidores y trabajadores con derecho al voto;
- b) Ser servidor con nombramiento y trabajador con contrato indefinido; y,
- c) Declaración juramentada que acredite estar en goce de sus derechos de participación;

CAPÍTULO IV CALIFICACIÓN DE LOS CANDIDATOS

Art. 30.- Una vez notificadas por parte del Tribunal Electoral las candidaturas inscritas, los miembros de la comunidad politécnica podrán dentro del término de dos (2) días presentar impugnaciones adjuntando pruebas y documentos justificativos, así como también solicitar aclaraciones.

De igual forma el Tribunal Electoral dentro del término previsto en el inciso anterior, podrá solicitar a los candidatos las aclaraciones que considere necesarias previa la calificación de las candidaturas. Transcurrido este término el Tribunal Electoral procederá a calificar las candidaturas y su posterior notificación.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN

Art. 31.- La elección de los representantes de los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores ante el HCP, se regirá por los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto institucional, Reglamento General de Elecciones de la ESPAM MFL y demás normativas aplicables, se mantendrá la proporcionalidad establecida en la ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.

Art. 32.- Los profesores/as de la ESPAM MFL, serán representados ante el HCP por cuatro profesores titulares elegidos conforme lo previsto en el Art. 29, inciso segundo de este reglamento, a través de votación universal, directa y secreta.

Art. 33.- Los estudiantes de la ESPAM MFL, serán representados ante el HCP por un estudiante elegido a través de votación universal, directa y



secreta por los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del quinto semestre/nivel lectivo de su carrera, conforme lo previsto en el Art. 29 inciso tercero, de este reglamento.

Art. 34.- Los servidores y/o trabajadores de la ESPAM MFL, serán representados ante el HCP por un servidor y/o trabajador elegido conforme lo preceptúa el Art. 29 inciso cuarto, de este reglamento, a través de votación universal, directa y secreta de su estamento.

Art. 35.- Los representantes de profesores/as, estudiantes y servidores y trabajadores ante el HCP, durarán dos años en funciones. En todos los cargos de representación, se podrá optar por ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

CAPÍTULO VI DE LAS IMPUGNACIONES O ACLARACIONES DE LAS CALIFICACIONES DE LAS CANDIDATURAS DE LOS REPRESENTANTES ANTE EL HCP

Art. 36.- De existir impugnaciones o aclaraciones de las calificaciones de las candidaturas, el Tribunal Electoral correrá traslado con las mismas a los candidatos respectivos, mediante notificación por medio electrónico el día hábil después de finalizado el período para presentar impugnaciones y/o aclaraciones, quienes deberán contestarlas dentro del término de dos (2) días.

Con la contestación de la impugnación o aclaración por parte de los candidatos afectados o en rebeldía, el Tribunal Electoral procederá dentro del término de dos (2) días a resolver las impugnaciones o aclaraciones y calificar o descalificar las candidaturas, e informará de ello a los candidatos.

Concluido el término para las impugnaciones o aclaraciones, el Tribunal Electoral, no aceptará ninguna impugnación o aclaración adicional.

Art. 37.- Los candidatos que se consideren afectados por las resoluciones del Tribunal Electoral sobre las calificaciones de las candidaturas podrán presentar su respectiva apelación al HCP en el término de un (1) día contado a partir de recibir la notificación electrónica de la resolución respectiva.

El HCP, como órgano colegiado superior, en última instancia, resolverá lo pertinente dentro del término de tres (3) días contados a partir de la presentación de la apelación. Su resolución será inapelable, deberá ser acatada por el Tribunal Electoral y notificada a la comunidad politécnica y a las candidaturas inscritas dentro del término de un (1) día.

TÍTULO IV DE LOS ELECTORES, PADRON ELECTORAL PAPELETA DE VOTACION, CAMPAÑA ELECTORAL, JUNTAS RECEPTORAS, VOTO Y SUFRAGIO



CAPÍTULO I DE LOS ELECTORES

Art. 38.- Para la elección de Rector/a y Vicerrectores/as, son electores:

- a) Los/as profesores/as e investigadores/as titulares de la ESPAM MFL;
- b) Los/as estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, cuya votación será equivalente al 25% del total del personal académico con derecho a voto; y,
- c) Los/as servidores/as y trabajadores/as con nombramiento permanente y/o contrato indefinido, respectivamente cuya votación equivaldrá al 5% del total del personal académico con derecho a voto.

Art. 39.- Para la elección de los/as representantes de personal académico ante el HCP, son electores:

- a) Los/as profesores/as e investigadores/as nacionales o extranjeros, titulares y, no titulares honorarios u ocasionales del área. En el caso del personal académico ocasional deberá estar vinculado laboralmente al momento de la convocatoria a elecciones y haber servido a la institución como profesor o investigador, por, al menos seis (6) períodos académicos ordinarios completos consecutivos o no, dentro de los últimos seis (6) años, previos a la convocatoria a elecciones,

Art. 40.- Para la elección de los/as representantes estudiantiles ante el HCP, son electores:

- a) Los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel de su carrera.

Art. 41.- Para la elección de los/as representantes de servidores/as y trabajadores/as ante el HCP, son electores:

- a) Todos los/as servidores/as titulares; y,
- b) Todos los/as trabajadores con contrato indefinido.

CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL Y PAPELETA DE VOTACION

Art. 42.- La elaboración del padrón electoral y de las papeletas de votación, credenciales de quienes participen en el proceso eleccionario y demás materiales que se utilicen en la jornada electoral, será elaborado y emitido por la Unidad de Tecnología de la ESPAM MFL, quien será la responsable de la veracidad y confiabilidad de la información con respecto al padrón electoral.

Art. 43.- Los padrones electorales y papeletas de votación deberán contar con las seguridades de impresión que las identifique como legítimas, para posteriormente ser entregadas con fe de recepción en cada junta receptora de voto a través de su presidente.



Los padrones serán proporcionados a las listas calificadas para el proceso electoral en el plazo de 72 horas previas a la elección.

Art. 44.- Las listas de los candidatos se imprimirá en las papeletas electorales, observando el orden de su presentación, utilizando los prefijos de las listas: A, B, C, D, E.

CAPÍTULO III DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Art. 45.- Efectuada la calificación de las candidaturas por parte del Tribunal Electoral, la campaña electoral iniciará y tendrá las siguientes duraciones:

- a) En el caso de las elecciones para elegir a las máximas autoridades institucionales, durará cinco días término;
- b) En el caso de las elecciones para elegir los representantes de profesores, estudiantes, servidores y trabajadores para el HCP, durará cinco días término;

A partir de la notificación de la calificación de las candidaturas para todos los casos el Tribunal Electoral, de ser el caso, da inicio a la campaña electoral, la misma que se cerrará con 24 horas de antelación a la fecha de la respectiva elección.

Art. 46.- La campaña electoral deberá ser llevada con ética y altura. Será retirada por el Tribunal Electoral toda propaganda que no esté de acuerdo con el respeto que debe primar en eventos de esta naturaleza.

Art. 47.- Se prohíbe en la campaña electoral:

- a) Pegar o pintar cualquier tipo de propaganda relativa al evento electoral que causen daño a las instalaciones o al ornato de la institución;
- b) Consumir bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas;
- c) Permitir que personas ajenas a la comunidad politécnica, realicen campaña a favor o en contra de los candidatos; e,
- d) Injuriar, calumniar o realizar cualquier otro tipo de ofensas al honor de los candidatos o a cualquier miembro de la ESPAM MFL.

En el caso de que alguna candidatura incurra en las prohibiciones antes señaladas, el Tribunal Electoral solicitará al HCP la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS

Art. 48.- Las juntas receptoras del voto, estarán divididas por los estamentos de la ESPAM MFL: profesores, estudiantes, servidores y trabajadores.

El lugar que funcione como junta receptora del voto, será considerado como recinto electoral en un radio de cincuenta metros. Por consiguiente, no se



permitirá que existan instaladas pancartas, afiches, posters, banners, o publicidad alguna dentro del recinto electoral.

Art. 49.- Las juntas receptoras del voto serán designadas por el Tribunal Electoral e integradas por tres electores y sus respectivos alternos, por estamento. El Tribunal Electoral designará al Presidente, Secretario y Vocal de cada Junta Receptora del Voto.

Art. 50.- Atribuciones de los miembros de las juntas receptoras del voto.

- a) Receptar el voto de los electores que consten en el padrón electoral;
- b) Realizar el escrutinio de los votos;
- c) Levantar las actas de instalación, de escrutinios, suscribir en unidad de acto todos los documentos que avalen el proceso realizado en la jornada electoral;
- d) Entregar las actas al presidente del Tribunal Electoral;
- e) Informar al Tribunal Electoral sobre novedades ocurridas en la junta receptora del voto; y,
- f) Las demás que se le atribuyan.

Art. 51.- El ejercicio de las funciones de los integrantes de las juntas receptoras del voto es obligatorio e inexcusable. Quienes se negaren a prestar su colaboración, estarán sujetos a las sanciones siguientes:

- a) Los/as profesores/as e investigadores/as, el 15% del salario básico unificado (SBU);
- b) Los/as servidores/as y trabajadores/as, el 10% del SBU; y,
- c) Los/as estudiantes, el 5% del SBU.

Art. 52.- Son causas de excusa para integrar la junta receptora del voto las siguientes:

- a) Casos fortuitos o fuerza mayor;
- b) Imposibilidad física, debidamente justificada;
- c) Calamidad doméstica, debidamente comprobada; y
- a) Reposo médico debidamente certificado por el MSP, IESS o SOLCA.

La justificación será entregada en la secretaría del Tribunal Electoral dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posterior al día del sufragio.

CAPÍTULO V DEL VOTO Y SUFRAGIOS

Art. 53.- El voto será directo y se realizará mediante el empleo de papeletas electorales como el mecanismo de recepción y escrutinio de votos.

En caso de que el Tribunal Electoral lo considere pertinente que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá contar con las seguridades que el caso lo requiere.

Art. 54.- Se define como votos válidos, nulos y blancos los siguientes:



- a) Votos válidos, los emitidos en las papeletas suministradas por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera clara la voluntad del sufragante;
- b) Votos nulos, los que ostenten señales por más de una candidatura en las elecciones, los que lleven la palabra nulo o anulado u otras similares o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto; y
- c) Votos blancos, son los que no tuvieren señal alguna.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado final.

Art. 55.- Están obligados a sufragar los/las profesores/as e investigadores/as, estudiantes y servidores y trabajadores que se encuentren empadronados, mismos que presentarán la cédula de ciudadanía, carnet estudiantil, licencia o pasaporte.

Efectuado el sufragio se entregará el certificado de votación respectivo; quienes no se encuentren empadronados y/o no alcanzaron a sufragar estando dentro de la fila respectiva, por cumplirse la hora de cierre del proceso electoral, recibirán un certificado de presentación.

Art. 56.- Una vez culminado el sufragio, se procederá a la contabilización de papeletas y certificados de votación no utilizados, datos que serán consignados del material sobrante, documentos que serán sellados y guardados en el sobre con las firmas del presidente/a y secretario/a de la junta receptora del voto.

Art. 57.- El sufragio, se iniciará con la presencia de los miembros del Tribunal Electoral, en el lugar del recinto electoral, en la fecha y hora establecida en la convocatoria. Durante el proceso deberán estar presentes, los miembros de cada junta receptora del voto.

Si llegada la hora para el sufragio señalada en la convocatoria no se ha instalado una junta receptora del voto por ausencia de sus integrantes, cualquier miembro del Tribunal Electoral deberá designar a los integrantes de la misma entre los electores presentes.

Art. 58.- El sufragio es obligatorio para todos los/las profesores/as, estudiantes y servidores y trabajadores que se encuentren empadronados, y aquellos que no cumplieren con esta obligación estarán sujetos a las sanciones siguientes,

- a) Los/as profesores/as e investigadores/as, el 15% del SBU;
- b) Los/as servidores/as y trabajadores/as, el 10% del SBU; y,
- c) Los/as estudiantes, el 5% del SBU.

Exceptuándose los siguientes casos:

- a) Casos fortuitos o fuerza mayor;
- b) Imposibilidad física, debidamente justificada;
- c) Calamidad doméstica, debidamente comprobada; y



- b) Reposo médico debidamente certificado por el MSP, IESS o SOLCA.

TÍTULO V
DE LOS ESCRUTINIOS, RESULTADOS E IMPUGNACION, DE LA
NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS Y DE LAS
OBJECIONES E IMPUGNACIONES

CAPÍTULO I
DE LOS ESCRUTINIOS, RESULTADOS E IMPUGNACION

Art. 59.- Cada junta receptora del voto, contabilizará los votos válidos, blancos y nulos; llenará las actas de escrutinio respectivas.

Art. 60.- El Tribunal Electoral, se instalará en sesión permanente luego de la votación, a la cual pueden asistir los/as candidatos/as, los/as delegados/as de las candidaturas en un máximo de dos; y, los/as representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados.

El Tribunal Electoral, examinará las actas levantadas y verificará el número de votos válidos, blancos y nulos registrados en las juntas receptoras del voto a fin de verificar los resultados y corregir las inconsistencias cuando haya lugar a ello. Será causa de la nulidad de las actas, la falta de la firma del presidente/a y del secretario/a de la junta, procediendo el Tribunal en audiencia pública de escrutinio a abrir la urna y contabilizar los votos válidos, blancos y nulos; y legalizar el acta.

La sesión permanente no podrá suspenderse por más de 12 horas consecutivas.

Art. 61.- Para efecto de lo determinado en los Arts. 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la votación de los integrantes de los diferentes estamentos; equivaldrá:

- a) El voto total del padrón universal de los profesores/as e investigadores/as equivale al 70%;
- b) El voto total del padrón universal de los estudiantes regulares equivale al 25%; y,
- c) El voto total del padrón universal de los servidores y trabajadores equivale al 5%.

Art. 62.- Escrutados los resultados de cada estamento, el Tribunal Electoral de la ESPAM MFL procederá a procesar los resultados, con el propósito de determinar los votos alcanzados por la/s listas participantes.

En caso de existir más de una lista, se procederá a sumar los votos de cada lista, cuyo total será dividido para el padrón universal del grupo correspondiente, multiplicado por el factor expuesto anteriormente; finalmente las ausencias, votos blancos y votos nulos se considerarán para determinar si se ha cumplido el 100% de la votación.



Art. 63.- Para ser considerada la lista triunfadora en primera vuelta deberán obtener más del 50% de los votos porcentuales. Si ninguna lista obtuviera más del 50% de los votos porcentuales, se realizará una segunda vuelta con las dos listas que obtuvieron los dos primeros puestos y se declarará ganadora la lista que obtenga más del 50% del porcentaje de votos.

En caso de que en la segunda vuelta ninguna lista obtenga más del 50% de votos como lo determina el inciso que antecede; el HCP autorizará al Tribunal Electoral para que proceda a realizar una nueva convocatoria a elecciones que se deberá efectuar en un plazo máximo de quince (15) días.

CAPÍTULO II DE LA NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y ESCRUTINIOS

Art. 64.- Se declara la nulidad de las votaciones en los siguientes casos:

- a) Si se hubiere realizado en día y lugar distinto al señalado en la convocatoria o antes y después de las horas establecidas;
- b) Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral o de las actas del proceso electoral; y,
- c) Si se hubieren utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por el Tribunal Electoral.

Art. 65.- No será causa de nulidad de las votaciones:

- a) El error en el nombre de alguno de los integrantes de la junta receptora del voto;
- b) La ausencia momentánea del presidente/a, de un vocal o del secretario/a de la junta receptora del voto; y,
- c) El error de cálculo en las actas de las juntas receptoras del voto, sin perjuicio de que sea rectificado por el Tribunal Electoral.

Art. 66.- Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos en los siguientes casos:

- a) Si el Tribunal Electoral hubiere realizado los escrutinios definitivos sin contar con el quórum legal; y,
- b) Si se comprobare falsedad de las actas y/o de las papeletas.

CAPÍTULO III DE LAS OBJECIONES E IMPUGNACIONES

Art. 67.- El plazo de impugnación u objeción al proceso electoral será en el término de un día a partir de la fecha en la que el Tribunal Electoral proclame los resultados.

Art. 68.- Las impugnaciones u objeciones deberán ser presentadas de manera motivada en la secretaría del Tribunal Electoral, en original y/o copias certificadas; de ser el caso, se adjuntarán las pruebas necesarias. En toda reclamación deberá señalarse correo electrónico para notificaciones.



Art. 69.- El Tribunal Electoral notificará a la parte afectada con el contenido de la impugnación u objeción, en el término de un día, para que éste en igual término presente las pruebas de descargo. Con las pruebas o sin ellas el Tribunal Electoral emitirá su resolución en el término de un día. Esta resolución será definitiva e inapelable.

TÍTULO VI CAPÍTULO I DE LA POSESIÓN

Art. 70.- Terminada la etapa de impugnación el Tribunal Electoral proclama los resultados definitivos y extiende el respectivo nombramiento a los candidatos de la lista triunfadora, mismos que serán remitidos a la Secretaria General de la institución para conocimiento del pleno del Honorable Consejo Politécnico, para la posesión de las Máximas Autoridades, que resultaron electas. Así como los profesores/as e investigadores, estudiantes, servidores y trabajadores que resultaren electos como representantes ante el HCP.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo lo que no esté contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por el Tribunal Electoral, mismo que está facultado para resolver cualquier caso no previsto en este reglamento para lo cual podrá aplicar normas generales, así como interpretativas, supletorias, aclaratorias o que guarden relación con procesos electorales en general.

SEGUNDA. - No podrán ser candidatos, los profesores, estudiantes, servidores y trabajadores mientras cumplan una sanción de “suspensión”; y, los estudiantes con suspensión temporal impuestas por el HCP.

TERCERA. - Los profesores/as, los servidores/as y trabajadores no pierden su derecho al voto por estar en goce de vacaciones o por encontrarse en comisión de servicios dentro o fuera del país.

QUINTA.- Las listas de las candidaturas para elegir las máximas autoridades, así como los representantes de profesores, estudiantes y servidores y trabajadores designarán sus delegados, ante el Tribunal Electoral, hasta setenta y dos (72) horas de antelación al sufragio. Dichos delegados deberán portar su respectiva credencial otorgada por el Tribunal Electoral y solo actuarán de veedores en la junta receptora del voto que se le asigne.

SEXTA- Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c, d, f de los artículos 12, 13 y 14 del presente reglamento, estos deben estar avalizados y emitidos por la respectiva Dirección de Talento Humano o quien haga sus veces, los mismos que deben estar actualizados a la fecha de la inscripción de las listas con las respectivas candidaturas.



SÉPTIMA. - En la sesión de integración del Tribunal Electoral deberá ser convocada por el secretario/a del Tribunal Electoral.

OCTAVA. - El HCP, no podrá realizar reformas a este Reglamento, luego de que el Tribunal Electoral haya realizado la convocatoria del proceso electoral.

NOVENA. - En caso de convocatoria a nuevas elecciones, conforme lo establecido en el Art. 64, inciso segundo, el HCP prorrogará el periodo de funciones de las máximas autoridades, hasta concluir el proceso electoral, que no podrá ser mayor a 30 días.

DÉCIMA. – En caso de ausencia temporal o definitiva de las primeras autoridades, se observará lo contemplado en el Estatuto Institucional. En caso que la ausencia definitiva de algunas autoridades y ante la imposibilidad de subsanarse mediante remplazo, se convocará a elecciones en el plazo 30 días desde que se declaró la ausencia definitiva.

DÉCIMA PRIMERA. - Si un representante de los profesores/as, estudiantes, servidores y trabajadores elegidos se ausentare temporal o definitivamente por más de 90 días de la ESPAM MFL durante el ejercicio de sus funciones, pierde su calidad y lo reemplazará el suplente.

En caso de que el suplente, ya principalizado, se ausentare de la ESPAM MFL por este tiempo, sus electores procederán a elegir a un nuevo representante en su reemplazo, el cual durará por el tiempo restante del periodo de su antecesor.

DÉCIMA SEGUNDA. -Los fondos resultantes de las multas establecidas en los Arts. 51 y 58 de este reglamento, serán utilizados para financiar la adquisición de material bibliográfico para la Biblioteca de la ESPAM MFL.

DÉCIMA TERCERA. - Los sujetos electorales o miembros de la comunidad politécnica, no pueden utilizar los recursos institucionales para promocionar una determinada candidatura; de incurrir en dicha falta, será sancionado por el HCP, previo informe del Tribunal Electoral.

DÉCIMA CUARTA. - La Dirección Financiera, será la encargada de proveer los recursos financieros y materiales para el cumplimiento de las funciones del Tribunal Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. – Los Representantes de docentes, estudiantes, servidores y trabajadores ante el HCP de la ESPAM MFL, que fueron elegidos conforme lo establecía el Reglamento de Elecciones de Máximas Autoridades, Miembros del HCP de la ESPAM MFL, y que se encuentran en funciones, culminarán su período para el cual fueron elegidos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. – Se deroga la codificación del Reglamento de Elecciones de Máximas Autoridades y miembros del HCP de la ESPAM MFL.

SEGUNDA. – Se deroga todas las disposiciones legales internas de la ESPAM MFL que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento General de Elecciones de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López – ESPAM MFL, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Honorable Consejo Politécnico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la ESPAM MFL.

CERTIFICACIÓN. – El presente Reglamento de Elecciones de máximas autoridades y miembros del Honorable Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López – ESPAM MFL, fue aprobado por el Honorable Consejo Politécnico a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecinueve, en Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico, del año 2019; y, reformada a través de Resolución RHCP-SE-15-2023-Nº001, de fecha 11 de septiembre de 2023, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Honorable Consejo Politécnico.


Ab. Julio César Ormaza Suárez
SECRETARIO GENERAL DE LA ESPAM MFL

